PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2008/0242(COD)

4.3.2009

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) nº […/…] [por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida] (versión refundida)
(COM(2008)0825 – C6-0475/2008 – 2008/0242(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Nicolae Vlad Popa

(Refundición – artículo 80 bis del Reglamento)

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en ***negrita y cursiva***. En el caso de los actos modificativos, figurarán en **negrita** las partes reproducidas literalmente de una disposición existente que el Parlamento desee modificar pero que la Comisión no haya modificado. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...]. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO..**Error! Bookmark not defined.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....**Error! Bookmark not defined.**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) nº […/…] [por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida] (versión refundida)
(COM(2008)0825 – C6-0475/2008 – 2008/0242(COD))

(Procedimiento de codecisión – refundición)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2008)0825),

– Vistos el artículo 251, apartado 2, y el artículo 63, apartado 1, letra a, del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0475/2008),

– Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos[1],

– Vista la carta de 29 de enero de 2009 de la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, de conformidad con el artículo 80 bis, apartado 3, de su Reglamento,

– Vistos los artículos 80 bis y 51 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A6-0000/2009),

A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta en cuestión no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en la propuesta, y que, en lo que se refiere a las disposiciones inalteradas de los textos existentes, la propuesta contiene una codificación pura y simple de las mismas, sin ninguna modificación de sus aspectos sustantivos,

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión adaptada a las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión y que incluye las adaptaciones técnicas aprobadas por la Comisión de Asuntos Jurídicos, y con las modificaciones que figuran a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;

3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la

[1] DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

Comisión.

Enmienda 1

Propuesta de reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Es necesario fijar normas precisas sobre la transmisión de dichos datos dactiloscópicos al Sistema Central, el registro de dichos datos y de otros datos pertinentes en el Sistema Central, su conservación, su comparación con otros datos dactiloscópicos, la transmisión de los resultados de dicha comparación y el bloqueo y supresión de los datos registrados. Dichas normas podrán diferir según la situación de las distintas categorías de nacionales de terceros países o apátridas, a la que deben adaptarse.	(9) Es necesario fijar normas precisas sobre la transmisión de dichos datos dactiloscópicos al Sistema Central, el registro de dichos datos y de otros datos pertinentes en el Sistema Central, su conservación, su comparación con otros datos dactiloscópicos, la transmisión de los resultados de dicha comparación y el ***marcado*** y supresión de los datos registrados. Dichas normas podrán diferir según la situación de las distintas categorías de nacionales de terceros países o apátridas, a la que deben adaptarse.

Or. en

Justificación

Dado que el concepto de «bloqueo de datos» ha sido sustituido en la propuesta de la Comisión por el concepto de «marcado de datos», conviene adaptar el considerando en consecuencia.

Enmienda 2

Propuesta de reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) ***Se deberá aplicar*** el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre	(19) El Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de

circulación de estos datos. No obstante, es preciso aclarar determinados puntos relativos a la responsabilidad derivada del tratamiento de los datos y del control de la protección de los datos.	estos datos***, se aplica al tratamiento de datos personales por los organismos o instituciones comunitarios llevado a cabo de conformidad con el presente Reglamento***. No obstante, es preciso aclarar determinados puntos relativos a la responsabilidad derivada del tratamiento de los datos y del control de la protección de los datos.

Or. en

Justificación

El objetivo de la presente enmienda es otorgar mayor claridad a la redacción del texto.

Enmienda 3

Propuesta de reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Después de un periodo transitorio, la gestión operativa de EURODAC será competencia de una Autoridad de Gestión, que se financiará con cargo al presupuesto general de la Unión Europea. La Autoridad de Gestión se asegurará, en cooperación con los Estados miembros, de que en el Sistema Central se ***utilice*** en todo momento ***la mejor tecnología disponible***, sobre la base de un análisis de costes y beneficios.	1. Después de un periodo transitorio, la gestión operativa de EURODAC será competencia de una Autoridad de Gestión, que se financiará con cargo al presupuesto general de la Unión Europea. La Autoridad de Gestión se asegurará, en cooperación con los Estados miembros, de que en el Sistema Central se ***utilicen*** en todo momento ***las mejores técnicas disponibles***, sobre la base de un análisis de costes y beneficios.

Or. en

Justificación

Según indica el Supervisor Europeo de Protección de Datos en su dictamen de 18 de febrero de 2009 conviene utilizar el término más general de «técnicas», pues éste incluye tanto la tecnología empleada como el modo en que se ha diseñado, fabricado, mantenido y operado la instalación.

Enmienda 4

Propuesta de reglamento
Artículo 4 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La Autoridad de Gestión a que se hace referencia en el presente Reglamento será la Autoridad de Gestión competente para SIS II y VIS.	7. La Autoridad de Gestión a que se hace referencia en el presente Reglamento será la Autoridad de Gestión competente para ***EURODAC,*** SIS II y VIS.

Or. en

Justificación

Conviene mencionar todos los tres sistemas de TI para los que será competente la Autoridad de Gestión.

Enmienda 5

Propuesta de reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al final de cada año se elaborará un informe estadístico en el que se recapitularán los informes estadísticos mensuales para ese año. En dicho informe se indicará el número de personas sobre las que se haya obtenido una respuesta positiva con arreglo a las letras b), c) ***y*** d).	Al final de cada año se elaborará un informe estadístico en el que se recapitularán los informes estadísticos mensuales para ese año . En dicho informe se indicará el número de personas sobre las que se haya obtenido una respuesta positiva con arreglo a las letras b), c)***,*** d) y ***g)***.

Or. en

Justificación

Dado que el número de respuestas positivas para las personas a quienes se ha concedido protección internacional forma parte de la obligación de la Autoridad de Gestión de elaborar estadísticas con arreglo al apartado 1 del artículo 5, su número también debería indicarse en la compilación anual de las estadísticas mensuales.

Enmienda 6

Propuesta de reglamento
Artículo 6 – título y apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Toma, transmisión y comparación de impresiones dactilares	Toma, transmisión y comparación de ***datos relativos a*** impresiones dactilares
1. Los Estados miembros tomarán ***sin demora*** tras la presentación de una solicitud de la forma definida en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento de Dublín las impresiones dactilares de todos los dedos del solicitante de protección internacional mayor de 14 años y , antes de que transcurran ***48*** horas de ***la fecha de dicha solicitud, las*** transmitirán al Sistema Central junto a los datos enumerados en el artículo 7, letras b) a g).	1. Los Estados miembros tomarán ***antes de que transcurran 48 horas*** tras la presentación de una solicitud de la forma definida en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento de Dublín las impresiones dactilares de todos los dedos del solicitante de protección internacional mayor de 14 años y, antes de que transcurran ***24*** horas ***tras la toma*** de ***las impresiones dactilares,*** transmitirán al Sistema Central ***los datos relativos a las impresiones dactilares*** junto a los datos enumerados en el artículo 7, letras b) a g) ***del presente Reglamento***.
	Excepcionalmente, en los casos en que las huellas dactilares estén gravemente dañadas, si bien sólo pasajeramente, y no puedan ofrecer datos adecuados relativos a las impresiones dactilares o en los casos en resulte necesario aplicar un período de cuarentena por enfermedad infecciosa grave, el período de 48 horas para la toma de las impresiones dactilares de los solicitantes de protección internacional mencionado en el presente apartado podrá ampliarse hasta un máximo de tres semanas. El período de 24 horas para la transmisión de los datos correspondientes se aplicará en consecuencia.

Or. en

Justificación

Aún cuando sea muy importante prever un plazo específico para la transmisión de los datos relativos a las impresiones dactilares, el período de 48 horas parece demasiado corto para tomar y transmitir los datos relativos a las huellas dactilares al Sistema Central. Parece más adecuado prever un período de 48 horas para tomas las impresiones dactilares y un período

de 24 horas para transmitir los datos relativos a las impresiones dactilares, sin olvidar el problema de la transmisión tardía de las impresiones dactilares por parte de los Estados miembros. En la segunda parte de la presente enmienda se prevén situaciones en las que temporalmente no sea posible tomar impresiones dactilares.

Enmienda 7

Propuesta de reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un solicitante de protección internacional llegue al Estado miembro responsable tras un traslado en aplicación del Reglamento de Dublín, el Estado miembro responsable solo ***transmitirá un mensaje en el*** que se ***indique que se*** ha llevado a cabo con éxito el traslado relativo a los datos relevantes almacenados en el Sistema Central con arreglo al artículo ***6***, de conformidad con los requisitos de comunicación electrónica con el Sistema Central establecidos por la Autoridad de Gestión. Esta información deberá conservarse de conformidad con el artículo 8 a efectos de la comparación prevista en el ***artículo 6,*** apartado 5.	2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un solicitante de protección internacional llegue al Estado miembro responsable ***del examen de una solicitud de protección internacional*** tras un traslado en aplicación del ***artículo 23 del*** Reglamento de Dublín, el Estado miembro responsable solo ***indicará*** que se ha llevado a cabo con éxito el traslado relativo a los datos relevantes almacenados en el Sistema Central con arreglo al artículo ***7 del presente Reglamento***, de conformidad con los requisitos de comunicación electrónica con el Sistema Central establecidos por la Autoridad de Gestión. Esta información deberá conservarse de conformidad con el artículo 8 a efectos de la comparación prevista en el apartado 5 ***del presente artículo***.

Or. en

Justificación

Conviene mencionar el artículo 7, con arreglo al que se almacenan los datos relevantes. El objetivo del resto de la presente enmienda es otorgar mayor claridad a la redacción del texto.

Enmienda 8

Propuesta de reglamento
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El Sistema Central transmitirá automáticamente al Estado miembro de origen la respuesta positiva o el resultado negativo de la comparación. En caso de respuesta positiva, la Unidad Central transmitirá, para todas las series de datos que correspondan a la respuesta positiva, los datos mencionados en el artículo 7, letras a) a ***f)*** junto al marcado, cuando proceda, a que se hace referencia en el artículo 14, apartado 1 .	5. El Sistema Central transmitirá automáticamente al Estado miembro de origen la respuesta positiva o el resultado negativo de la comparación. En caso de respuesta positiva, la Unidad Central transmitirá, para todas las series de datos que correspondan a la respuesta positiva, los datos mencionados en el artículo 7, letras a) a ***g)*** junto al marcado, cuando proceda, a que se hace referencia en el artículo 14, apartado 1 .

Or. en

Justificación

La identificación de usuario del operador también debe formar parte de los datos transmitidos.

Enmienda 9

Propuesta de reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Sistema Central informará a todos los Estados miembros de origen de la supresión por parte de otro Estado miembro de origen de datos que hayan ***encontrado*** una respuesta positiva con datos que ***hubiera*** transmitido en relación con las personas a que se hace referencia en el artículo 6 o el artículo 10.	2. El Sistema Central informará a todos los Estados miembros de origen de la supresión***,*** por ***la razón especificada en el apartado 1, por*** parte de otro Estado miembro de origen de datos que hayan ***generado*** una respuesta positiva con datos que ***hubieran*** transmitido en relación con las personas a que se hace referencia en el artículo 6 o el artículo 10.

Or. en

Justificación

Conviene destacar la relación con el apartado 1 del artículo 9 (como se hace en el artículo 12, apartados 3 y 4, para la segunda categoría de personas sujetas al procedimiento EURODAC). Conviene aclarar que la última parte de la frase se refiere a todos los Estados miembros de origen que hayan transmitido datos y no sólo al Estado miembro de origen que ha suprimido los datos.

Enmienda 10

Propuesta de reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada Estado miembro, de conformidad con las garantías establecidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, tomará ***sin demora*** las impresiones dactilares de todos los dedos de los nacionales de terceros países o apátridas que tengan, como mínimo, 14 años de edad y que hayan sido interceptados por las autoridades competentes de control con ocasión del cruce irregular de fronteras terrestres, marítimas o aéreas de dicho Estado miembro desde un tercer Estado y a los que no se devuelva al lugar de procedencia.	1. Cada Estado miembro, de conformidad con las garantías establecidas en el Convenio Europeo *para la Protección* de *los* Derechos Humanos y *de las Libertades Fundamentales* y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, tomará las impresiones dactilares de todos los dedos de los nacionales de terceros países o apátridas que tengan, como mínimo, 14 años de edad y que hayan sido interceptados por las autoridades competentes de control con ocasión del cruce irregular de fronteras terrestres, marítimas o aéreas de dicho Estado miembro desde un tercer Estado y a los que no se devuelva al lugar de procedencia***, antes de que transcurran 48 horas desde la fecha de la interceptación***.

Or. en

Justificación

Aún cuando sea muy importante prever un plazo específico para la transmisión de los datos relativos a las impresiones dactilares, el período de 48 horas parece demasiado corto para tomar y transmitir los datos relativos a las huellas dactilares al Sistema Central. Parece más adecuado prever un período de 48 horas para tomas las impresiones dactilares y un período de 24 horas para transmitir los datos relativos a las impresiones dactilares, sin olvidar el problema de la transmisión tardía de las impresiones dactilares por parte de los Estados miembros.

Enmienda 11

Propuesta de reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro de que se trate transmitirá antes de que transcurran ***48 horas*** de ***la fecha de interceptación al Sistema Central*** los ***siguientes datos relativos a los*** nacionales de terceros países o apátridas mencionados en el apartado ***1 que no hayan sido devueltos al lugar de procedencia***:	2. El Estado miembro de que se trate transmitirá al Sistema Central antes de que transcurran ***24 horas tras la toma*** de ***las impresiones dactilares de*** los nacionales de terceros países o apátridas mencionados en el apartado ***los siguientes datos relativos a esas personas***:

Or. en

Justificación

Aún cuando sea muy importante prever un plazo específico para la transmisión de los datos relativos a las impresiones dactilares, el período de 48 horas parece demasiado corto para tomar y transmitir los datos relativos a las huellas dactilares al Sistema Central. Parece más adecuado prever un período de 48 horas para tomas las impresiones dactilares y un período de 24 horas para transmitir los datos relativos a las impresiones dactilares, sin olvidar el problema de la transmisión tardía de las impresiones dactilares por parte de los Estados miembros. El objetivo de la segunda parte de la presente enmienda es evitar repetir una condición ya mencionada en el primer apartado del artículo 10.

Enmienda 12

Propuesta de reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Excepcionalmente, en los casos en que las huellas dactilares estén gravemente dañadas, si bien sólo pasajeramente, y no puedan ofrecer datos adecuados relativos a las impresiones dactilares o en los casos en resulte necesario aplicar un período de cuarentena por enfermedad infecciosa grave, el período de 48 horas para la toma de las impresiones dactilares de los nacionales de terceros países o apátridas mencionado en el apartado 1 podrá

	ampliarse hasta un máximo de tres semanas. El período de 24 horas para la transmisión de los datos correspondientes se aplicará en consecuencia.

Or. en

Justificación

Con la presente enmienda se prevén situaciones en las que temporalmente no sea posible tomar impresiones dactilares.

Enmienda 13

Propuesta de reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los datos relativos a los nacionales de terceros países o apátridas a que se refiere el artículo 10, apartado 1, se suprimirán ***inmediatamente*** del Sistema Central , de conformidad con el ***artículo 21, apartado 3, cuando*** el Estado miembro de origen, antes de que expire el periodo ***de un año*** mencionado en el apartado 1, tenga conocimiento de que:	2. Los datos relativos a los nacionales de terceros países o apátridas a que se refiere el artículo 10, apartado 1, se suprimirán del Sistema Central , de conformidad con el ***artículo 20***, ***apartado 3, tan pronto como*** el Estado miembro de origen, antes de que expire el periodo mencionado en el apartado 1 ***del presente artículo***, tenga conocimiento de que:

Or. en

Justificación

Conviene referirse al artículo 20, apartado 3, donde se establece que sólo el Estado miembro de origen está autorizado a suprimir datos. La segunda parte de la enmienda tiene por objeto ajustar la formulación al artículo 9, apartado 1, donde se establecen las disposiciones aplicables a la primera categoría de personas sujetas al procedimiento EURODAC. Con la supresión se evitan duplicidades.

Enmienda 14

Propuesta de reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Sistema Central informará a todos los Estados miembros de origen de la supresión, por la razón especificada en el apartado 2, letras a) ***y*** b), por parte de otro Estado miembro de origen de datos que hayan generado una respuesta positiva con datos que ***hubiera*** transmitido en relación con las personas a que se hace referencia en el artículo 10.	3. El Sistema Central informará a todos los Estados miembros de origen de la supresión, por la razón especificada en el apartado 2, letras a) ***o*** b), por parte de otro Estado miembro de origen de datos que hayan generado una respuesta positiva con datos que ***hubieran*** transmitido en relación con las personas a que se hace referencia en el artículo 10.

Or. en

Justificación

Conviene aclarar que la última parte de la frase se refiere a todos los Estados miembros de origen que hayan transmitido datos y no sólo al Estado miembro de origen que ha suprimido los datos.

Enmienda 15

Propuesta de reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El Sistema Central informará a todos los Estados miembros de origen de la supresión, por la razón especificada en el apartado 2, letra c)***,*** por parte de otro Estado miembro de origen de datos que hayan generado una respuesta positiva con datos que ***hubiera*** transmitido en relación con las personas a que se hace referencia en el artículo 6 o el artículo 10.	4. El Sistema Central informará a todos los Estados miembros de origen de la supresión, por la razón especificada en el apartado 2, letra c) por parte de otro Estado miembro de origen de datos que hayan generado una respuesta positiva con datos que ***hubieran*** transmitido en relación con las personas a que se hace referencia en el artículo 6 o el artículo 10.

Or. en

Justificación

Conviene aclarar que la última parte de la frase se refiere a todos los Estados miembros de origen que hayan transmitido datos y no sólo al Estado miembro de origen que ha suprimido los datos.

Enmienda 16

Propuesta de reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro de origen que concediese protección internacional a un solicitante de protección internacional cuyos datos hubieran sido registrados previamente con arreglo al ***artículo 6*** en el Sistema Central deberá marcar los datos pertinentes de conformidad con los requisitos de comunicación electrónica con el Sistema Central establecidos por la Autoridad de Gestión. Este marcado deberá conservarse de conformidad con el artículo 8 a efectos de la comparación prevista en el artículo 6, apartado 5.	1. El Estado miembro de origen que concediese protección internacional a un solicitante de protección internacional cuyos datos hubieran sido registrados previamente con arreglo al ***artículo 7*** en el Sistema Central deberá marcar los datos pertinentes de conformidad con los requisitos de comunicación electrónica con el Sistema Central establecidos por la Autoridad de Gestión. Este marcado deberá conservarse de conformidad con el artículo 8 a efectos de la comparación prevista en el artículo 6, apartado 5.

Or. en

Justificación

Conviene mencionar el artículo 7, con arreglo al que se almacenan los datos relevantes.

Enmienda 17

Propuesta de reglamento
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros transmitirán por vía electrónica los datos a que se refiere el artículo 7; el artículo 10, apartado 2 y el artículo 13, apartado 2 . Los datos a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 1 y el artículo 10, apartado 2, se registrarán	*No afecta a la versión española*

automáticamente en el Sistema Central. En la medida en que sea preciso para el funcionamiento eficaz del Sistema Central, la Autoridad de Gestión establecerá los requisitos técnicos necesarios por lo que respecta al formato de transmisión de datos de los Estados miembros al Sistema Central y de éste a los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Ya que los datos sólo se transmiten electrónicamente, se suprimen de la propuesta de la Comisión todas las referencias al papel u otros soportes de datos. Por consiguiente, la transmisión electrónica de datos debería ser obligatoria.

Enmienda 18

Propuesta de reglamento
Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El número de referencia contemplado en el artículo 7, letra d) ***y*** el artículo 10, apartado 2, letra d), deberá hacer posible la asignación inequívoca de los datos a una persona y al Estado miembro que ***transmita*** los datos. También deberá permitir determinar si se trata de una de las personas a que se refieren los artículos 6, 10 o 13.	3. El número de referencia contemplado en el artículo 7, letra d)***,*** el artículo 10, apartado 2, letra d) ***y el artículo 13, apartado 1***, deberá hacer posible la asignación inequívoca de los datos a una persona y al Estado miembro que ***ha transmitido*** los datos. También deberá permitir determinar si se trata de una de las personas a que se refieren los artículos 6, 10 o 13.

Or. en

Justificación

El número de referencia que se transmita con arreglo al artículo 13, apartado 1, también debe cumplir las condiciones mencionadas más arriba.

Enmienda 19

Propuesta de reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Sistema Central llevará a cabo las comparaciones siguiendo el orden de recepción de las solicitudes. Toda solicitud deberá tramitarse en un plazo de 24 horas. ***Cuando se soliciten comparaciones de datos cuya transmisión se lleve a cabo por vía electrónica,*** los Estados miembros, basándose en razones de derecho interno, podrán exigir que se realice una comparación particularmente urgente en el plazo de una hora. Si, por razones ajenas a la responsabilidad de la Autoridad de Gestión no pudieran cumplirse los plazos de tramitación indicados, el Sistema Central, una vez desaparecidas dichas razones, tramitará con carácter prioritario las solicitudes de que se trate. En tales casos, y en la medida en que sea preciso para el funcionamiento eficaz del Sistema Central, la Autoridad de Gestión establecerá criterios destinados a garantizar el tratamiento prioritario de las solicitudes.	2. El Sistema Central llevará a cabo las comparaciones siguiendo el orden de recepción de las solicitudes. Toda solicitud deberá tramitarse en un plazo de 24 horas. Los Estados miembros, basándose en razones de derecho interno, podrán exigir que se realice una comparación particularmente urgente en el plazo de una hora. Si, por razones ajenas a la responsabilidad de la Autoridad de Gestión no pudieran cumplirse los plazos de tramitación indicados, el Sistema Central, una vez desaparecidas dichas razones, tramitará con carácter prioritario las solicitudes de que se trate. En tales casos, y en la medida en que sea preciso para el funcionamiento eficaz del Sistema Central, la Autoridad de Gestión establecerá criterios destinados a garantizar el tratamiento prioritario de las solicitudes.

Or. en

Justificación

Ya que los datos sólo se transmiten electrónicamente conviene adaptar el texto en consecuencia.

Enmienda 20

Propuesta de reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La información recibida del Sistema Central sobre datos que no hayan resultado ser fiables será suprimida ***o destruida*** tan	La información recibida del Sistema Central sobre datos que no hayan resultado ser fiables será suprimida tan pronto como

pronto como se declare su falta de fiabilidad.	se declare su falta de fiabilidad.

Or. en

Justificación

Ya que los datos sólo se transmiten electrónicamente, se suprimen de la propuesta de la Comisión todas las referencias al papel u otros soportes de datos, por lo que debe adaptarse el texto en consecuencia.

Enmienda 21

Propuesta de reglamento
Artículo 17 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El Estado miembro que asuma su responsabilidad de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Dublín deberá indicarlo en relación con los datos pertinentes registrados en el Sistema Central con arreglo al ***artículo 6*** del presente Reglamento, de conformidad con los requisitos de comunicación electrónica con el Sistema Central establecidos por la Autoridad de Gestión. Esta información deberá conservarse de conformidad con el artículo 8 a efectos de la comparación prevista en el artículo 6, apartado 5.	6. El Estado miembro que asuma su responsabilidad de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Dublín deberá indicarlo en relación con los datos pertinentes registrados en el Sistema Central con arreglo al ***artículo 7*** del presente Reglamento, de conformidad con los requisitos de comunicación electrónica con el Sistema Central establecidos por la Autoridad de Gestión. Esta información deberá conservarse de conformidad con el artículo 8 a efectos de la comparación prevista en el artículo 6, apartado 5. *(Este apartado debería insertarse como nuevo apartado 2 bis en el artículo 6.)*

Or. en

Justificación

Conviene mencionar el artículo 7, con arreglo al que se almacenan los datos relevantes. El objetivo del resto de la presente enmienda es otorgar mayor claridad a la redacción del texto.

Enmienda 22

Propuesta de reglamento
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro garantizará la seguridad de los datos antes de y durante la transmisión al Sistema Central. Cada Estado miembro garantizará la seguridad de los datos que reciba del Sistema Central.	1. El Estado miembro ***de origen*** garantizará la seguridad de los datos antes de y durante la transmisión al Sistema Central. Cada Estado miembro garantizará la seguridad de los datos que reciba del Sistema Central.

Or. en

Justificación

El objetivo de la presente enmienda es velar por una redacción armonizada del texto.

Enmienda 23

Propuesta de reglamento
Artículo 19 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La Autoridad de Gestión establecerá un conjunto común de requisitos que deberán reunir las personas a quienes se autorice el acceso a EURODAC.

Or. en

Justificación

Convendría prever un nivel común de requisitos a escala de la UE para velar por que las personas con acceso a EURODAC posean el mismo nivel de fiabilidad.

Enmienda 24

Propuesta de reglamento
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las autoridades de los Estados miembros que, con arreglo al apartado 1, tengan acceso a los datos registrados en el Sistema Central serán las designadas por cada Estado miembro a efectos del artículo 1, apartado 1. Esta designación especificará la unidad exacta responsable de llevar a cabo las tareas relativas a la aplicación del presente Reglamento. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión y a la Autoridad de Gestión una lista de dichas autoridades y cualquier modificación a la misma. La Autoridad de Gestión publicará la lista consolidada en el Diario Oficial de la Unión Europea. Cuando se produzcan modificaciones en dicha lista, la Autoridad de Gestión publicará una vez al año una lista consolidada actualizada.	2. Las autoridades de los Estados miembros que, con arreglo al apartado 1, tengan acceso a los datos registrados en el Sistema Central serán las designadas por cada Estado miembro a efectos del artículo 1, apartado 1. Esta designación especificará la unidad exacta responsable de llevar a cabo las tareas relativas a la aplicación del presente Reglamento. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión y a la Autoridad de Gestión una lista de dichas autoridades y cualquier modificación a la misma***; en caso de modificación, antes de que transcurran 30 días desde la fecha de modificación de la lista***. La Autoridad de Gestión publicará la lista consolidada en el Diario Oficial de la Unión Europea. Cuando se produzcan modificaciones en dicha lista, la Autoridad de Gestión publicará una vez al año una lista consolidada actualizada.

Or. en

Justificación

Se precisa un plazo explícito para comunicar a la Comisión y a la Autoridad de Gestión las modificaciones de la lista de autoridades con acceso a los datos almacenados en el Sistema Central.

Enmienda 25

Propuesta de reglamento
Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los registros sólo podrán emplearse para controlar la conformidad del tratamiento de datos así como para garantizar la seguridad	2. Los registros sólo podrán emplearse para controlar la conformidad del tratamiento de datos así como para garantizar la seguridad

de los datos con arreglo al artículo 19. ***Deberán estar*** adecuadamente protegidos contra el acceso no autorizado y, salvo que se necesiten para la realización de un procedimiento de control ya iniciado, deberán ***borrarse*** transcurrido un plazo de un año desde la expiración del periodo de conservación a que se refiere el artículo 8 y el artículo 12, apartado 1.	de los datos con arreglo al artículo 19. ***Estarán*** adecuadamente protegidos contra el acceso no autorizado y, salvo que se necesiten para la realización de un procedimiento de control ya iniciado, deberán ***suprimirse*** transcurrido un plazo de un año desde la expiración del periodo de conservación a que se refiere el artículo 8 y el artículo 12, apartado 1.

Or. en

Justificación

El objetivo de la presente enmienda es velar por una redacción armonizada del texto.

Enmienda 26

Propuesta de reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las personas contempladas en el presente Reglamento serán informadas por el Estado miembro de origen, por escrito y, en su caso, oralmente, en una lengua que se ***suponga*** razonablemente que ***entienden*** , de lo que sigue:	1. Las personas contempladas en el presente Reglamento serán informadas por el Estado miembro de origen, por escrito y, en su caso, oralmente, en una lengua que ***entienden o que*** se ***pueda suponer*** razonablemente que ***entienden***, de lo que sigue:

Or. en

Justificación

El objetivo de la presente enmienda es adoptar un enfoque armonizado en diferentes actos jurídicos comunitarios con similares referencias al nivel necesario de comprensión de una lengua.

Enmienda 27

Propuesta de reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(b) los fines del tratamiento de ***sus*** datos en EURODAC incluida una descripción de los objetivos del Reglamento de Dublín, de conformidad con su artículo 4;	(b) los fines del tratamiento de ***los*** datos ***que les conciernen*** en EURODAC incluida una descripción de los objetivos del Reglamento de Dublín, de conformidad con su artículo 4;

Or. en

Justificación

El objetivo de la presente enmienda es otorgar mayor claridad a la redacción del texto.

Enmienda 28

Propuesta de reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(e) ***la existencia*** de ***derechos de*** acceso a los datos que les conciernen***, y del*** derecho a solicitar que los datos inexactos que les ***afecten*** se corrijan, o que datos tratados de forma ilegal que les ***afecten*** se supriman, ***incluido el derecho a la información sobre*** los procedimientos para el ejercicio de tales derechos ***y sobre*** los datos de contacto de las autoridades nacionales de control a que se refiere el ***artículo 25***, ***apartado 1,*** que atenderán las reclamaciones relativas a la protección de datos personales .	(e) ***el derecho*** de acceso a los datos que les conciernen y ***el*** derecho a solicitar que los datos inexactos que les conciernen se corrijan, o que ***los*** datos tratados de forma ilegal que les ***conciernan*** se supriman, ***así como*** los procedimientos para el ejercicio de tales derechos***, incluidos*** los datos de contacto ***del responsable del tratamiento y*** de las autoridades nacionales de control a que se refiere el ***artículo 24***, que atenderán las reclamaciones relativas a la protección de datos personales.

Or. en

Justificación

As pointed out by the European Data Protection Supervisor in his opinion of 18 February 2009, it should be clarified that the data subject should be informed about the content and not

only the existence of the right of access to data and the rights to correction or erasure of data as well as, separately, on the procedural steps he/she may take. The addition of the contact details of the relevant authorities takes account of the fact that the data controller is primarily responsible to ensure the application of the rights of the data subject. Reference should be made to Article 24 which contains the provisions about the supervision by the National Supervisory Authorities.

Enmienda 29

Propuesta de reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando ***el solicitante de protección internacional*** sea un menor, los Estados miembros facilitarán la información de forma adaptada a la edad.	Cuando ***la persona sujeta al presente Reglamento*** sea un menor, los Estados miembros facilitarán la información de forma adaptada a la edad.

Or. en

Justificación

La obligación de ofrecer información de manera acorde con la edad debería aplicarse a todas las categorías de personas sujetas al procedimiento EURODAC que sean menores y no sólo a los solicitantes de protección internacional.

Enmienda 30

Propuesta de reglamento
Artículo 23 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Cuando una persona solicite datos relativos a ella de conformidad con el ***apartado 1***, la autoridad competente lo consignará en un registro en forma de documento escrito para acreditar que dicha solicitud se ha presentado y pondrá este documento a disposición de las autoridades nacionales de control a que se refiere el ***artículo 25***, sin dilación al recibir la solicitud de éstas.	9. Cuando una persona solicite datos que le conciernen de conformidad con el ***apartado 2***, la autoridad competente lo consignará en un registro en forma de documento escrito para acreditar que dicha solicitud se ha presentado y pondrá este documento a disposición de las autoridades nacionales de control a que se refiere el ***artículo 24***, sin dilación al recibir la solicitud de éstas.

Or. en

Justificación

Conviene mencionar el apartado 2 del artículo 23, con arreglo al que las personas pueden obtener acceso a sus datos y el artículo 24, que contiene las disposiciones sobre la supervisión de las autoridades nacionales de control.

Enmienda 31

Propuesta de reglamento
Artículo 33 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión tan pronto como se adopten las medidas contempladas en el apartado 2, letra a) ***y***, en cualquier caso, a más tardar antes de transcurridos 12 meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.	3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión tan pronto como se adopten las medidas contempladas en el apartado 2, letra a), ***lo que se hará,*** en cualquier caso, a más tardar antes de transcurridos 12 meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

El objetivo de la presente enmienda es otorgar mayor claridad a la redacción del texto.

Enmienda 32

Propuesta de reglamento
Artículo 33 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Durante el período transitorio a que se refiere el artículo 4, apartado 4, las referencias hechas en el presente Reglamento a la Autoridad de Gestión se entenderán como referencias a la Comisión.

Or. en

Justificación

La presente enmienda resulta necesaria por razones de seguridad jurídica. La misma disposición existe en el artículo 51, apartado 4, del Reglamento VIS (Reglamento (CE) nº 767/2008), que también contiene referencias a la Autoridad de Gestión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

EURODAC comenzó a funcionar el 15 de enero de 2003 como un sistema informático comunitario para la comparación de las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo y ciertos nacionales de terceros países o apátridas. El sistema asegura la aplicación efectiva del Convenio de Dublín (sustituido más tarde por el Reglamento de Dublín), que pretendía establecer un mecanismo claro y práctico para determinar la responsabilidad en relación con las solicitudes de asilo presentadas en uno de los Estados miembros de la UE.

El «sistema de Dublín»[1] , su reglamento de desarrollo[2] y el Reglamento EURODAC[3] se aplican actualmente en 27 Estados miembros, Noruega, Islandia y Suiza y se ampliará pronto a Liechtenstein.

El sistema de Dublín, que aborda, entre otras cosas, los problemas de la migración secundaria y las solicitudes múltiples de protección internacional (también conocidas como «revoloteo de flor en flor del asilo» se basa en criterios relativos: 1) al principio de reunificación familiar; 2) a la cuestión de los permisos de residencia o visados; 3) a la entrada o residencia ilegal en un Estado miembro; y 4) a la entrada ilegal en el territorio de un Estado miembro. Con vistas a asegurar el grado necesario de flexibilidad, en el Reglamento de Dublín también se incluyen dos disposiciones discrecionales: la «cláusula de soberanía» y la «cláusula humanitaria». La «cláusula de soberanía» permite a un Estado miembro examinar una solicitud de protección internacional incluso cuando dicho examen no sea de su competencia con arreglo a los criterios previstos en el Reglamento Dublín (artículo 3, apartado 2). La «cláusula humanitaria» permite a un Estado miembro, en virtud de consideraciones familiares o culturales, examinar una solicitud a petición de otro Estado miembro (artículo 15), incluso cuando dicho examen no sea de su competencia con arreglo a los criterios previstos en el Reglamento.

A fin de responder a los problemas encontrados en la práctica y atender las necesidades de los nacionales de terceros países y apátridas, que, con frecuencia, solicitan asilo en más de un Estado miembro, el Estado miembro implicado toma las impresiones dactilares y las transmite electrónicamente al Sistema Central EURODAC. EURODAC es una base informatizada de datos en la que se guardan las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo mayores de 14 años y de los nacionales de terceros países y apátridas mayores de 14 años que han sido tomadas en el marco de un cruce irregular por tierra, mar o aire de las fronteras de un Estado miembro, así como de las personas mayores de 14 años que han residido ilegalmente en un Estado miembro.

La solicitud de un Estado miembro de comparar los datos de las impresiones dactilares transmitidas con los datos almacenados en la base de datos se introduce en el Sistema Central

[1] Reglamento (CE) n° 343/2003 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo (Reglamento de Dublín).
[2] Reglamento (CE) nº 1560/2003 de la Comisión de 2 de septiembre de 2003, DO L 222 de 5.9.2003.
[3] Reglamento (CE) n° 2725/2000 de Consejo, de 11 de septiembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín.

EURODAC. Si se obtiene una diana —porque, por ejemplo, la persona de que se trata ha presentado anteriormente una solicitud en otro Estado miembro—, la información puede utilizarse para determinar qué Estado miembro es competente para examinar la solicitud de protección internacional.

Dado que la Comisión Europea considera que la naturaleza de las disposiciones de ambos instrumentos —Reglamento EURODAC y reglamento de desarrollo— es similar y su procedimiento de adopción es el mismo (codecisión), en la propuesta de la Comisión se prevé derogar el reglamento de desarrollo e incluir su contenido en el Reglamento EURODAC. Por consiguiente, con arreglo a la Comisión, la propuesta de refundición del Reglamento EURODAC tiene por objeto:

- por una parte, asegurar una utilización más eficiente de la base de datos EURODAC:
  – estableciendo normas en que se prevea una pronta transmisión de las impresiones dactilares a la Unidad Central de EURODAC para velar por que se identifique correctamente al Estado miembro responsable del examen de la solicitud con arreglo al Reglamento de Dublín;
  – actualizando y clarificando las definiciones de las diferentes fases de gestión de la base de datos, lo que coincide asimismo con el objetivo de ubicar todos los grandes sistemas de TI correspondientes al título IV del TCE en un mismo lugar bajo una misma gestión y con la misma plataforma de funcionamiento (lo que permite mejorar la productividad y reducir los gastos operativos);
  – desbloqueando los datos relativos a refugiados reconocidos y poniéndolos al alcance de las autoridades nacionales de asilo para evitar que un refugiado reconocido en un Estado miembro solicite protección en otro Estado miembro; y
- por otra parte, abordar las cuestiones de protección de datos:
  – estableciendo normas técnicas para asegurar que los Estados miembros supriman los datos que ya no resultan necesarios para los fines para los que fueron tomados y que la Comisión pueda supervisar mejor la observancia de los principios de protección de datos;
  – clarificando las disposiciones que aseguran una supervisión efectiva por parte de las autoridades nacionales de control.

Esas enmiendas incluidas en la propuesta de la Comisión para la revisión del Reglamento EURODAC son la primera propuesta concreta transmitida por la Comisión Europea. Esas propuestas tienen por objeto aplicar el Plan de política de asilo y el Pacto sobre inmigración y asilo, cuyo objetivo es asegurar un grado mayor de armonización y unos mejores niveles de protección del Sistema Europeo Común de Asilo.

El objetivo de la presente propuesta es la refundición del Reglamento (CE) nº 2725/2000 del Consejo y de su reglamento de desarrollo, el Reglamento (CE) nº 407/2002 (Reglamento de desarrollo), para introducir los ajustes necesarios en virtud de los cambios prácticos acaecidos y la necesidad de coherencia derivada de la evolución del acervo sobre el asilo desde la adopción del Reglamento EURODAC. Las modificaciones también resultan necesarias para ajustar la gestión operativa de EURODAC a la nueva estructura de gestión y asegurar una mejor protección de los datos personales.

II. Posición del ponente

Los informes sobre la actividad de EURODAC elaborados por la Comisión Europea y otras instituciones con atribuciones en el ámbito de la protección de los datos personales y la protección de los derechos humanos fundamentales demuestran la utilidad de EURODAC. No obstante, es preciso adoptar algunas medidas con respecto a la eficiencia del sistema y corregir algunos problemas que surgen en la práctica.

Al hilo de los debates con representantes de las instituciones implicadas en el proceso, el ponente ha identificado diferentes cuestiones y se ha centrado en ellas:

- La necesidad de elaborar **una solución efectiva y práctica de transacción** para la **toma y transmisión de los datos relativos a las impresiones dactilares por parte de los Estados miembros, estableciendo dos fases con plazos distintos**:

  – **en la primera fase**, las impresiones dactilares digitales **se toman en un plazo de 48 horas**, salvo cuando ello no sea posible debido a la destrucción parcial de las huellas dactilares o a la necesidad de aplicar un período de cuarentena por enfermedad grave, ampliándose en esos casos el plazo hasta **un período máximo de 3 semanas**, y

  – **en la segunda fase**, los Estados miembros **transmitirán** los datos obtenidos **al Sistema Central EURODAC, en un plazo de 24 horas**, sin excepciones.

- La necesidad de aplicar coherentemente el principio de que los datos recogidos no se conservarán más tiempo del necesario para alcanzar los fines para los que fueron tomados. Por consiguiente, **el ponente es partidario de reducir de 2 años a 1 año el período de conservación de la segunda categoría de datos (CAT 2)**.
- **El establecimiento, sin demora, de una Agencia de Gestión descentralizada de EURODAC, VIS y SIS II**.
- La Agencia de Gestión debería elaborar **un conjunto común de requisitos** que deben reunir las personas **a quienes se autoriza el acceso** a las instalaciones e información de EURODAC.

En este contexto, el ponente considera que la propuesta de la Comisión Europea para la codificación y modificación parcial de los reglamentos EURODAC (COM(2008)0825) puede servir para incrementar la eficiencia de todo el sistema pues, aborda asimismo la delicada situación en que se encuentran algunos Estados miembros sometidos a flujos de inmigración ilegal.

El ponente considera, por lo tanto, que el enfoque de la Comisión de modificar simultáneamente los reglamentos de Dublín II y EURODAC ofrece la oportunidad de ajustar y armonizar las disposiciones de esos documentos, estableciéndose un marco jurídico general y transparente, en beneficio de la realización de un espacio europeo de libertad, seguridad y

justicia. El ponente, por lo tanto, expresa su apoyo a la presta conclusión en paralelo de los informes elaborados por el Parlamento Europeo sobre esas dos propuestas.